

Boletín Oficial de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que
dichos suscriptores con un 25 0/2 de rebaja sobre el precio que no fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes 150 pesetas.—Por un número suelto 0'15 id.—
Anuncios para suscriptores línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4907

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa en
jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dis-
pusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción
de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han
de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á
los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia, con-
tinúan en esta Corte sin novedad en su
importante salud.
(Gaceta 30 Junio.)

SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	15.554.576'28
Recaudación publicada en las Gacetas del 27, 28 y 29 del corriente mes.	180.373'06
Suma.	15.734.949'34

(Se continuará.)

Núm. 1514

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Manifestando á este Gobierno el Excmo. Sr. Capitan General de estas islas, haberse adoptado el uso de cohetes como señal de alarma en los puntos de la costa que pueden ver el tránsito de buques enemigos que se dirijan á esta bahía ó pretendan hacer desembarco en alguna de las muchas calas que en dicha costa se encuentran: encargo con el mayor interés á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prohiban en absoluto el uso de los referidos cohetes en toda clase de funciones públicas y privadas.
Palma 30 de Julio 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 1515

El Sr. Presidente de la Junta Central de la Suscripción Nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la Guerra con fecha 16 Junio último, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Teniendo conocimiento esta Junta Central de que en algunas provincias y con el laudable propósito de acrecentar los ingresos de la suscripción Nacional, se ha puesto á la venta y circulación un sello postal de los llamados *patrióticos* y como además de la creación de todo timbre es función privativa de la Administración pública, el uso de dicho sello puede prestarse grandemente al abuso, sin que redunde en beneficio del patriótico objeto para que se creó, esta Junta ha acordado no autorizar sello alguno en aquellas en que no se usa todavía y recomendar á los Sres. Presidentes de las Juntas auxiliares de las en que circulen aque-

los timbres, procuren por todos los medios que estén á su alcance, poner término á su venta y circulación.

Tengo el honor de poner dicho acuerdo en conocimiento de V. E., para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.
Palma 2 Julio de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 1561

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Antonio Vicens Brunet núm. 222 del cupo de San Servera para el reemplazo de 1894, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre é impedido, contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 223, 224 y 225, para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.
Palma 28 Junio 1898.—El Presidente,
Victoriano Guzman.

Núm. 1517

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares el día 21 de Junio de 1898.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.
Se enteró la Diputación de una R. O. expedida por el Ministerio de la Gobernación por la que se autoriza el presupuesto ordinario de esta provincia para el ejercicio económico de 1898 á 99, en la cifra y forma que fué votado por dicha Corporación.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente al presente mes de Junio.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que después de oído el dictamen del Sr. Ingeniero Jefe de la misma puede declarar comprendidos en el plan de carreteras municipales de Sóller los caminos denominados de *La Polla* y *Travesía del Convento*.

Se aprobó otro dictamen de la misma Comisión de Fomento emitido en el expediente instado á instancia del Ayunta-

miento de Buñola con objeto de que sea exceptuado de la venta del monte conocido con el nombre de *Comuna de Buñola* en el que proponía se manifestara al Sr. Gobernador de la provincia que en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, procede se remita el expediente á la Junta de Agricultura para que emita su informe, y que después que lo haya verificado se remita nuevamente á esta Diputación provincial para que á su vez pueda informar lo que entienda procedente.

Se acordó nombrar escribiente de la Depositaria de fondos provinciales á don Pedro Piza y Oliver, y mozos 1.º y 2.º de limpieza del palacio provincial á D. Bartolomé Llompart, y á D. Miguel Socías respectivamente, cuyos interesados desempeñaban ya dichas plazas con carácter de interinidad.

Se acordó autorizar al Sr. Presidente para que designara á un Diputado provincial que forme parte de la Junta organizadora de la tómbola que por iniciativa del Fomento de la Pintura y Escultura ha de celebrarse á beneficio de la Suscripción Nacional, y con destino á las defensas de estas islas; y para que pudiera adquirir un objeto artístico con destino á dicha tómbola.

En uso de la anterior autorización el Sr. Presidente designó al Diputado D. José Estela para que representara á la Diputación en la referida Junta.

Se dió cuenta de un dictamen presentado por la Comisión de Hacienda en vista del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta provincia, y del respectivo á la riqueza urbana, correspondientes ambos al año económico de 1898 á 99, que para su aprobación fueron remitidos á esta Corporación provincial por el señor Administrador de Hacienda; en el que propone que la Diputación no debe autorizar con su aprobación que el importe de la contribución de la riqueza rústica que se ha disminuído al pueblo de Calvia se reparta entre los demás de la provincia; y que se deduzca de la urbana lo que han de satisfacer de más, los contribuyentes de aquel distrito por dicho concepto; y que en su consecuencia no debe dispensar su aprobación á los referidos repartimientos, cuyo dictamen fué aprobado por unanimidad y sin discusión.

Palma 28 de Junio de 1898.—El Presidente, José Socías.

Núm. 1518

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA DE MAHÓN

Formada la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de esta Ciudad para el año económico de 1898-99, queda expuesta al público en esta Administración Depositaria en las horas ordinarias de despacho por el término de ocho días contados desde la fecha de la

inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á efectos de reclamación.

Mahón á 28 Junio 1898.—El Administrador Depositaria, José J. Sancho.
Núm. 1519

AYUNTAMIENTO DE ANDRITX

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo formado para el ejercicio del año económico próximo venidero 1898-99, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la planta baja de esta Casa Consistorial por el término de ocho días hábiles contados desde el día dos al orce del mes de Julio próximo, ambos inclusive; advirtiéndose que el día siguiente despues de terminado el indicado plazo, á las siete de la mañana, se reunirá la Junta en sesión pública para oír y resolver las reclamaciones escritas que se hubieren presentado y luego despues las verbales que en el acto se formulen.
Andraitx 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1520

ALCALDIA DE BUÑOLA

El Ayuntamiento de mi presidencia usando de la facultad que le concede la Real orden de fecha 3 de Enero 1880, ha acordado en sesión de hoy que éstas se celebren los viernes de cada semana á las nueve de su mañana.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Buñola 28 Junio de 1898.—El Alcalde, accidental, Juan Palou.—P. A. del A.—Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 1521

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo últimos;

Sesión del día 6 de Febrero.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida. Se acordó la distribución de fondos.

Sesión extraordinaria del día 12.—Se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobaron las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias anteriores. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó declarar hijo adoptivo de Porreras y que figure su retrato en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, al M. I. señor D. Pedro Juan Camins, Rector que fué de esta parroquia y hoy Obispo electo de Mallorca.

Sesión del día 20.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplim-

miento de la correspondencia recibida. Se acordó fijar al público por quince días el presupuesto adicional al ordinario de 1897 á 98, y sometido á la discusión y votación de la Junta municipal.

Sesión del día 27.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida durante la semana. Se acordó nombrar á los facultativos D. José Rosselló y D. Gregorio Barceló, para reconocer á los mozos del actual reemplazo y anteriores en el acto de la clasificación de soldados. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero, acordando su remisión al Sr. Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Se examinó el grado de parentesco entre los individuos de la Corporación y los mozos del actual alistamiento, resultando no poder concurrir al acto de clasificación y declaración de soldados los Concejales D. Francisco Roig Mora y D. Francisco Meliá Mesquida.

Sesión extraordinaria del día 6 de Marzo.—Se procedió al acto de clasificación de soldados y se revisaron los de los tres años anteriores.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobaron las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida durante la semana. Se acordó la distribución de fondos. Se acordó transcribir en el acta el oficio recibido del M. I. Sr. D. Pedro Juan Campins y Barceló, Obispo electo de Mallorca, en que agradece el acuerdo del Ayuntamiento declarándole hijo adoptivo.

Sesión del día 13.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida. Se acordó declarar prófugo al mozo Jorge Banus Ballester, por no haber comparecido en el acto de la clasificación de soldados. Se acordó que los apéndices formados se expongan al público por quince días. Se acordó que el tipo de setenta y cinco céntimos de peseta por jornal, se invierta en favor de la clase obrera falta de trabajo, la cantidad consignada para abertura de zanjas y conducción de materiales para el cerramiento de paredes del nuevo Cementerio; toda vez que las subastas no dieron resultado, encargando la dirección de los trabajos á D. Rafael Sitjar Gornals. Se designaron los locales en que deban constituirse las secciones electorales para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Sesión del día 20.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida durante la pasada semana. Se acordó vender en pública subasta los *remelcos* recogidos en la limpieza de Caminos Vecinales, y se designaron los Concejales que han de formar la mesa de subasta. Se acordó el pago de ciento cincuenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos por dos asuntos relacionados en servicios practicados durante la pasada semana por cuenta del Ayuntamiento. Se acordó imponer 85 por ciento de recargo sobre los cupos de Consumos, el 15 sobre cédulas personales, el 16 sobre la Contribución Territorial, el 16 sobre la Contribución Industrial y no imponer tributación alguno sobre los carruajes de lujo.

Sesión del día 27.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida durante la semana. Se aprobó la adjudicación provisional hecha á favor de D. Gabriel Juan Veñy de la subasta de los *remelcos*, por la cantidad de cincuenta pesetas. Se acordó el pago de doscientas veinte y ocho pesetas setenta y cinco céntimos por cuentas relacionadas en servicios practicados durante la pasada semana por cuenta del Ayuntamiento. Se nombró la Comisión para presidir los encabezamientos gremiales, y subasta de Consumos, facultándola para redactar los pliegos de condiciones. Se designaron dos padres de mozos para declarar en el expediente de Miguel Más Lliteras.

Sesión extraordinaria del día 30.—Se hallaron los expedientes de mozos que en el

día de la clasificación de soldados quedaron pendientes.

Sesión ordinaria del día 3 de Abril.—Se aprobaron las actas de la ordinaria y extraordinaria anteriores. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida durante la pasada semana. Se acordó la distribución de fondos. Se acordó el pago de doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta y nueve céntimos por cuentas relacionadas en servicios practicados durante la pasada semana por cuenta de este Ayuntamiento. Se acordó asistir en Corporación á las funciones religiosas de la Semana Santa. Se acordó señalar á D.^a Coloma Mora Soler, el plazo de quince días para reponer al estado de antes la pared levantada sin permiso en su propiedad lindante con el Camino de Son Servera. Se acordó ceder á favor de los Asilos ó Huerfanos del cuerpo de la Guardia Civil las cincuenta pesetas dadas al constituirse el Montepío de dicho Cuerpo.

Sesión del día 10 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida durante la pasada semana. Se acordó que los Señores Concejales que forman la Comisión de testigos proyecten los que deben celebrarse en la próxima fiesta de Montesión. Se acordó el pago de doscientas sesenta y tres pesetas ochenta y seis céntimos por varias cuentas relacionadas con servicios practicados durante la pasada semana por cuenta de este Ayuntamiento. También se acordó el pago de doscientas pesetas á favor de los Médicos de esta localidad por el reconocimiento de mozos practicado ante este Ayuntamiento.

Sesión del día 17 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida durante la pasada semana. Se nombró á D. José Garí Vanrell para presentar dos mozos á la Capital, y delegar en dicho Comisionado, á petición del Sr. Sindico, las facultades que le confiere el artículo 123 de la ley.

Sesión del día 25 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida. Se aprobó la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la fiesta de Montesión.

Sesión del día 1.^o de Mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida durante la pasada semana. Se acordó la distribución de fondos. Se acordó dejar firme el acuerdo del día 30 de Marzo último, por el que se declaró soldado al mozo Rafael Salom Cerdá.

Sesión del día 18 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida durante la pasada semana. Se enteró el Ayuntamiento de que la Comisión mixta había dejado sin efecto el fallo de prófugo acordado por este Ayuntamiento contra el mozo Jorge Banus Ballester, clasificándolo como soldado. Tallado dicho mozo ante este Ayuntamiento y reconocido facultativamente resultó ser útil. Se acordó sacar á pública subasta la conducción de las piedras para el levantamiento de paredes del Cementerio, designando la Comisión que ha de formar la mesa de subasta.

Sesión del día 15.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida durante la pasada semana. En vista del reconocimiento facultativo practicado al mozo Bartolomé Veñy Vaquer, se acordó declararlo temporalmente excluido. Se acordó hacer efectivo el cupo de Consumos por medio vecinal. Se acordó informar que procede acceder á la reclamación formulado por el mozo Gabriel Sabater Garau, en el recurso interpuesto contra el fallo de la Comisión mixta que le declaró soldado. Se acordó fijar al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario y someterlo á la aprobación de la Junta municipal. Se acordó adjudicar á favor de D. Juan Bover Sastre, la subasta de transporte de piedras al Cementerio.

Sesión del día 22.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó el

cumplimiento de la correspondencia recibida. Se acordó el pago de treinta y seis pesetas por servicios prestados durante la pasada semana por cuenta de este Ayuntamiento. Se acordó anunciar al vecindario la próxima visita de la Columna móvil y autorizar al Sr. Alcalde para que cuide de preparar los alojamientos y obsequios para recibir la expresada columna. Se acordó el pago de veinte y cinco pesetas cuarenta céntimos al Notario D. Miguel Pons, por honorarios devengados por cuenta del Ayuntamiento.

Sesión del día 29.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó el pago por una cuenta relacionada en servicios practicados durante la pasada semana por cuenta de este Ayuntamiento.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 24 de Febrero.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó nombrar una Comisión para examinar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1896 á 97. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 8 de Marzo.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó de conformidad al dictamen emitido por la Comisión nombrada aprobar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1896 á 97 y elevarlas á la aprobación definitiva del Sr. Gobernador Civil. Se discutió y aprobó el presupuesto adicional para el año económico de 1897 á 98. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 25 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó desestimar la Administración municipal para realizar el cupo de Consumos, y ensayar los demás medios prevenidos por el Reglamento, adoptando el repartimiento vecinal, caso de ofrecer los medios un resultado negativo. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 5 de Junio.—Se leyó y aprobó la sesión anterior. Se aprobó el presupuesto ordinario para el año de 1898 á 99; acordando se publique dicha resolución y se remita despues al Sr. Gobernador de la provincia. Y se levantó la sesión.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Porreras 21 de Junio de 1898.—El Alcalde, Gabriel Mora.—P. A. del A.—Cristobal Mora, Secretario.

Núm. 1522

ALCALDIA DE BUÑOLA

Habiéndose anunciado para el día cuatro de Julio próximo la segunda subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, se hace saber al público que en caso de que por falta de licitadores no se verifique en dicho día la subasta de que se trata, se celebrará la tercera y última en estas casas consistoriales el día cinco del propio mes de Julio á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Buñola 30 Junio de 1898.—El Alcalde accidental, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1523

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal Letrado del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo acordado, mediante auto de veinte y tres del actual, recaído en el ramo separado de la pieza de administración del juicio de testamentaria de don Francisco de Paula Rossiñol de Zagrana y Zafortera, formado para la vuelta de bienes pertenecientes á la herencia de éste, se sacan á pública subasta por término de veinte días los pinares y bosque de los predios que á continuación se expresan.

1.^o El pinar del predio denominado

«La Romana» situado en el término de la villa de Calviá, bajo el tipo de treinta mil quinientas pesetas.

2.^o El pinar del predio «Toro» también del término de Calviá bajo el tipo de quince mil pesetas.

3.^o Los pinares de los predios conocidos por «Son Perot y Son Gil» del término de la villa de Mario, bajo el tipo en junto de veinte y cuatro mil pesetas incluso el monte bajo del cercado llamado pleta de Son Perot.

4.^o El pinar y monte bajo del predio llamado «Son Fullós» del término de Santa Margarita, bajo el tipo de doce mil quinientas pesetas.

5.^o El bosque y pinar del predio «Son Dameto» del término Municipal de Esporlas bajo el tipo de trece mil seiscientas pesetas y

6.^o El pinar del predio «Son Berga» del término de la presente Ciudad de Palma bajo el tipo de diez mil pesetas. Para el remate de los mencionados pinares y bosque queda señalado el día veinte y siete del próximo Julio á las diez de su mañana ante el presente Juzgado, bajo las condiciones insertas en los pliegos de condiciones formados al efecto que obran en dicho ramo separado y se pondrán de manifiesto á los licitadores por el actuario; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo de los rematantes.

Palma veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1524

Don Antonio Rosselló y Cazador Abogado. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Antonia Font y Vives, viuda, mayor de edad de ignorado paradero y en caso de haber fallecido sus herederos ó sus sucesores también de ignorado paradero, para que comparezcan el día cinco de Julio próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D.^a Juana María Rebas y Figuerola, viuda y D. José Labrés y Rebas, soltero, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, esposa é hijo respectivamente de D. José Labrés y Auli, sobre pago de ciento veinte pesetas que les son en deber; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda acordado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1525

D. Ramón Mir Perelló, Juez municipal suplente de la villa de Alaró provincia de las Baleares, encargado del despacho.

Por el presente edicto se hace saber á Francisca Homar Borrás y Bernardino Mateu Borrás, que se hallan en rebeldía que en el expediente juicio verbal sobre entrega de efectos, contra ellos seguido por D. Rafael Rosselló y Rosselló, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—«En la villa de Alaró, día once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho: el Sr. Juez municipal suplente D. Ramón Mir Perelló, encargado del despacho, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido á nombre de D. Rafael Rosselló Rosselló, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta villa contra Francisca Homar Borrás y Bernardino Mateu Borrás, casado éste y viuda aquella y ambas mayores de edad, que se hallan en rebeldía, sobre entrega de varios efectos y—1.^o Resultando etc.—Fallo: que debo declarar y declaro á los demandados Francisca Homar Borrás y Bernardino Mateu Borrás confesos en el contenido de las posiciones formuladas por el actor en este juicio y condenarles

como les condeno á que dentro de segundo día entreguen al demandante D. Rafael Rosselló Rosselló los once pañuelos de lana, una pieza de lienzo y doce camisetitas de algodón que fueron el objeto del embargo que el mes de Septiembre próximo pasado les practicó el Agente ejecutivo de esta villa por débito de consumos; con imposición á los mismos demandados de todas las costas. Reintégrese en el papel correspondiente el del menor valor invertido en este juicio. Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la notificación á los demandados definitivamente juzgados, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Mir.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez que la suscribe, el mismo día de su fecha y certifico.—Pedro Perello.

Por tanto y á fin de que sirva de notificación en forma á Francisca Homar Borrás y Bernardino Mateu Borrás se publica el presente en Aiaró á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Mir.—Ante mí, Pedro Perello, Secretario.

Núm. 1526

CEDULAS DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se hace saber á D. Nicolás Brondo y Bellet, cuyo domicilio se ignora, que en los autos ejecutivos promovidos contra el mismo por D. Antonio Marqués y Marqués y siguen actualmente sus herederos, se ha practicado la tasación de costas que con la providencia á su pie recaída son del tenor siguiente:

Tasación de costas que forma el infrascrito Escribano en virtud de lo mandado por el Sr. Juez y comprende desde el folio uno al presente, con inclusión de las causadas en la Audiencia segun tasación y posteriores obrante á los folios 234 á 236.

EN EL JUICIO EJECUTIVO HASTA SENTENCIA FOLIO 1 Á 42

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Antonio Marqués hoy sus herederos' and 'Al Letrado D. Pedro Ripoll s/m'.

EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO FOLIO 43 AL PRESENTE

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Antonio Marqués hoy sus herederos' and 'Al Letrado D. Pedro Ripoll s/m'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Gabriel Juan' and 'Al Letrado D. Antonio Font Sbert s/m'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Nicolás Brondo y Rotten' and 'Al Letrado Don Rafael Jor-net s/m'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte del inquilino D. Antonio Ramis' and 'Al Letrado D. Enrique Sureda'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Miguel Puig' and 'Al Letrado D. Enrique Sureda s/m'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Antonio Marqués' and 'Devengadas en el rollo hasta resolución'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Parte de D. Nicolás Brondo' and 'Devengadas en el rollo hasta resolución'.

Esta es la tasación que he formado y firmo salvo error ú omisión en Palma á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Gazá.—«Palma veinte y siete Mayo 1898.—De la anterior tasación dén vista á las partes interesadas por término de tercero día principiando por la condenada al pago. Lo mandó y firmó el Sr. Juez y doy fé.—Colmenares.—Ante mí, Sebastián Gazá.»

Y para que sirva de notificación al referido D. Nicolás Brondo y Bellet expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Gazá

Núm. 1527

En el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito, se siguen unos autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Juan Coll y Coll como administrador judicial de la testamentaria de D. Jerónimo Ribera y Vich contra Antonio Oliver y Cirer, José Aguiló y Picó, José Picó y Fuster, Miguel Fluxá y Ripoll y José Ramis y Torrelló y otros sobre pago de pensiones de censos pertenecientes á la herencia de dicho Ribera; de cuya demanda en providencia de doce de Marzo último se confirió traslado con emplazamiento á los referidos demandados, para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma; y por fallecimiento de los mismos ignorándose quienes eran sus herederos y su domicilio, se practicó dicho emplazamiento á los indicados herederos por medio de la correspondiente cédula que fué fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y de la villa

de Muro é insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; y por no haber comparecido ninguno de los indicados herederos dentro de dicho plazo, á instancia de la parte demandante y arregladamente á lo prevenido en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado en providencia de ayer que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezcan la mitad del término antes fijado ó sean cinco días.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide la presente cédula llamando á los herederos desconocidos de los referidos Antonio Oliver y Cirer, José Aguiló y Picó, José Picó y Fuster, Miguel Fluxá y Ripoll y José Ramis y Torrelló y previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 1528

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala los días 11 y 12 respectivamente del mes de Julio próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deséen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar. Palma 25 de Junio de 1898.—Miguel Ribas.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, galleta, cebada, leña en rama.

De Utensilios

Aceite, petroleo, carbón, jabón, leña, paja larga, ceniza,

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castromonte en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno de 20 de Enero próximo pasado, en que se reconocía á D. Valentín Guerra la propiedad de las aguas de la Fuente Sayud, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo del recurso del alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castromonte, provincia de Valladolid, contra la providencia de aquel Gobierno civil de 20 de Enero último, reconociendo á D. Valentín Guerra la propiedad de las aguas de la Fuente Sayud. De su examen aparece que:

Por Real orden de 14 de Junio de 1894 fueron declaradas de utilidad pública las aguas de la fuente antes citada, pero sin autorizar su explotación hasta que se haya dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 8.º del reglamento de baños, otorgándose al concesionario D. Valentín Guerra el derecho á expropiar el terreno suficiente para la edificación del bal-

neario y sus dependencias. El D. Valentín cerró la fuente con una valla de tabias y empezó á expender el agua sin haber procedido á la construcción del establecimiento, lo que motivó un recurso del Municipio de Castromonte, pidiendo se suspendiera la venta del agua y se obligara al interesado á expropiar la fuente por hallarse en terreno comunal. El citado Municipio fundaba su pretensión en que Guerra había perdido el derecho que pudiera tener á la fuente por no haber satisfecho el canon de la pertenencia minera en que aquella estaba enclavada.

Con este motivo la Subsecretaría de este Ministerio prohibió la venta del agua, alzándose Guerra contra esta prohibición.

En virtud de insistir tanto Guerra como el Municipio de Castromonte en sus respectivas pretensiones, emitió informe este Real Consejo en 29 de Octubre de 1895 manifestando que procedía desestimar el recurso presentado por Guerra y mantener la prohibición de expender el agua hasta que se edifique el balneario, permaneciendo entretanto cerrada la fuente con una valla; ampliado después el expediente, y teniendo en cuenta el plazo que se acompañaba y el oportuno informe del Ingeniero de Minas de Palencia, volvió á informar este Real Consejo en 16 de Marzo de 1897 proponiendo se requiera á Guerra para que hiciese constar si podía ostentar ó no el carácter de concesionario de la pertenencia minera donde estaba situada la Fuente Sayud, y que por la Administración de Hacienda pública se hiciese constar igualmente si Guerra había satisfecho ó no el canon, y si se halla acordada la conducidad á que se refiere el Boletín Oficial de la provincia de 11 de Mayo de 1895.

Guerra demostró con los recibidos del pago que continuaba con el carácter de concesionario de la pertenencia minera; y la Delegación de Hacienda de Valladolid confirmó á su vez lo manifestando por Guerra, justificando que éste conserva su carácter de concesionario de la citada pertenencia en donde emergen las aguas de la Fuente Sayud; considerando que el perímetro de expropiación de 5.811 metros cuadrados es, según declara el Ingeniero de Minas de la provincia de Palencia, suficiente para la construcción del balneario y sus dependencias y para la desviación del arroyo Moral y del camino de Castromonte á la Fuente Sayud, este Real Consejo informó en 8 de Mayo de 1887 en el sentido de que procede la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los expresados terrenos, sin perjuicio de las cuestiones que se suscitan relativas al derecho de propiedad, las que se deberán plantear y resolver en la forma determinada por la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1894.

En virtud de expediente relativo á la valoración de los terrenos que deben ser expropiados, en el que fué oído el Ingeniero Jefe del distrito minero, el Gobernador de Valladolid, en providencia de 20 de Enero de 1898, reconoció á favor de D. Valentín Guerra la propiedad de las aguas minero-medicinales de la Fuente Sayud.

Por su parte, el Ayuntamiento de Castromonte elevó en 31 de Enero una alzada contra la anterior providencia, fundándola en que ésta se ha dictado con infracción manifiesta de los artículos 254 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y, por consiguiente, sin facultades para ello.

En su consecuencia, concretándose la actual consulta al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Castromonte contra la providencia del Gobernador de Valladolid de 20 de Enero de 1898, por la que se reconoce á D. Valentín Guerra la propiedad de las aguas de la Fuente Sayud, la Comisión no necesita extenderse en muchas consideraciones para emitir su dictamen.

Ya este Consejo, en este mismo expediente, en los informes precitados, que admitía la Superioridad, acordando lo procedente, ha consignado que las cuestiones que se suscitan, relativas al derecho de propiedad, deberán plantearse y resolverse

en la forma determinada por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

No habiéndose verificado así en el caso presente, sólo mediante una disposición del Gobernador, el cual carece de la competencia legal necesaria, á Juicio de la Comisión, para resolver estas cuestiones, y á fin de que tanto el Ayuntamiento como D. Valentín Guerra puedan recurrir en demanda del reconocimiento de los derechos que crean asistírles sobre la propiedad de la Fuente Sayud, con arreglo á lo que preceptúan la vigente ley de Aguas, en su artículo 254, y el Real decreto de 9 de Octubre de 1894, procede admitir el recurso presentado por el Ayuntamiento de Castromonte, en cuanto interesa se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Valladolid de 20 de Enero del corriente año, reservando al Ayuntamiento de Castromonte y al concesionario de las aguas, D. Valentín Guerra, sus derechos para plantear en forma legal y ante Tribunal competente la cuestión de propiedad.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Bemitido á informe del Real Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández y D. Domingo Aurrecochea, vecinos de la Anteiglesia de Munguía, contra la providencia de ese Gobierno de 25 de Enero del corriente año, relativa al uso de las aguas de una fuente que emerge en la fachada del balneario de Larrauri, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por los vecinos de la Anteiglesia de Munguía D. Juan Fernández y D. Domingo Aurrecochea, contra una providencia del Gobernador de Vizcaya, desestimando la petición de los interesados, relativa á que se deje sin efecto una resolución de dicha Autoridad, por la que se declara que las aguas que surten una fuente que existe en terrenos del balneario de Larrauri, frente á la fachada principal de éste, á unos 15 metros del mismo y al lado de la carretera de Bilbao á Bermeo, están sujetas para su uso y administración á las prescripciones del vigente reglamento de baños. Así bien se ha enterado del expediente de su referencia.

De su axamen resulta:

Que D. Juan de Bastera, en nombre de los propietarios del establecimiento de Larrauri, hizo presente al Gobernador de la provincia de Vizcaya, que cumplida por aquéllos la providencia del Juzgado de Guernica Luno, que dispuso la reposición de una tubería que conduce el agua del manantial del establecimiento balneario de Carrauri á una fuente situada en terrenos de la propiedad del citado establecimiento, y la apertura del pozo donde la dicha fuente se halla enclavada, y aspirando á que se haga respetar lo decretado en materia de aguas medicinales; teniendo en cuenta los perjuicios que en caso contrario se han de irrogar á la salud pública y á respetables intereses, suplica á dicha Autoridad gubernativa ordene el cierre de la fuente mencionada, por proceder sus aguas del único manantial con que cuenta el establecimiento, manantial que aunque aparece en tres emergencias, proceden todas del mismo origen, según informe de los Médicos Directores de aquel establecimiento D. Mariau Viejo y

Bacho y D. Cándido Castells, cuyo hecho pide que se compruebe por un Ingeniero nombrado al efecto por aquella Autoridad:

Que habiéndose oficiado por el Gobernador de Vizcaya al Ingeniero Jefe de Minas para que designara el Ingeniero que debiera practicar el reconocimiento solicitado, se encomendó este trabajo á D. Manuel Aróstegue, quien manifiesta en su informe que habiendo practicado los necesarios ensayos y aforos de las aguas minero-medicinales de Larrauri, afirma que no existe más que un solo unico manantial, el cual tiene tres puntos de emergencia, afluyendo de uno de ellos el agua que surte á la fuente de que se deja hecho mérito:

Que en virtud de las anteriores instancias é informe pericial, el Gobernador de Vizcaya acordó declarar que las aguas de la fuente que existe en terrenos del balneario de Larrauri, frente á su fachada principal, están sujetas, para su uso y administración, á los artículos 22 y 65 del vigente reglamento de baños, por ser procedentes de las que surten el mencionado establecimiento:

Que el Alcalde de la anteiglesia de Munguía solicitó se admitiera la intervención en este expediente del Ayuntamiento de su presidencia para hacer valer y defender los derechos de sus administrados. Con este motivo consigna que cuando se denunció el manantial de la propiedad del Marqués de Sardoal, que existía en el barrio de Larrauri, se dispuso edificar un establecimiento con destino á balneario, dejando los dueños de éste la suficiente agua de aquel manantial para el abastecimiento del barrio, en el que se habían ocasionado varios conflictos por el cierre de la expresada fuente, y que si se accedía á la pretensión de que se cerrara de nuevo se causarían perjuicios á los vecinos del referido barrio.

El Gobernador dió traslado á la referida Autoridad municipal de su providencia, declarando sujetas á las limitaciones del reglamento de baños las aguas de la expresada fuente.

Que concedido el examen del expediente á los vecinos de la anteiglesia de Munguía D. Juan Fernández y D. Domingo Aurrecochea, según tenían solicitado, manifestaron en la oportuna instancia al Gobernador de Vizcaya, que no estando conforme con la providencia que declaró sujetas á las prescripciones reglamentarias las aguas que surten la referida fuente, interesaban su derogación, fundándose para ello en que, hallándose sometida á la jurisdicción ordinaria una cuestión de derecho civil surgida con motivo de la expresada fuente, no era competente el Gobernador para inmiscuirse en ella ni contrariar una sentencia firme del Juzgado de Guernica, que estaba en el período de ejecución; declarándose en el juicio contencioso en que fueron parte los dueños del balneario que los exponentes y demás vecinos de Larrauri tenían perfecto derecho á surtirse de la referida fuente, habiéndose ejecutado por mandato del Juez á costa de los dueños las obras necesarias para destruir los obstáculos puestos al libre curso de las aguas de dicha fuente. Consignan también, que por un Real decreto se decidió á favor de la Autoridad judicial la cuestión de competencia en este asunto; que del primer considerando de la Real orden de 30 de Junio de 1885 se desprende que las reglas de policía establecidas en el reglamento de baños, dejan en salvo de los derechos que los particulares ó Corporaciones puedan sostener ante el Tribunal competente, como lo han hecho los exponentes, obteniendo sentencia favorable, la cual es firme, porque en tiempo no fué apelada; que hay varios manantiales en el establecimiento, siendo de aguas potables el que ha motivado el litigio, por lo que el Gobernador, para dictar su providencia, debió sujetarse á los trámites del capítulo 2.º del reglamento de baños; que en repetidas Reales órdenes está dispuesto que

todo lo relativo á las aguas minero medicinales se rige por la ley de Aguas, por lo que consideran anómalo que el acuerdo del Gobernador se funde en el dictamen de un Ingeniero de Minas, y que se ha resuelto la solicitud de Barterra sin oír á los exponentes:»

Que el Gobernador desestimó la anterior instancia, manifestando que no podía resolver sobre su acuerdo, toda vez que éste no tenía otro alcance que el cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de baños, pudiendo acudir los que se creyeran perjudicados adonde y en la forma que á su derecho correspondiese.

Que contra esta providencia recurrieron en alzada ante el Ministro de la Gobernación los referidos vecinos de Munguía, apoyándose en los argumentos que expusieron al Gobernador para que derogase la providencia por la que declaró que las aguas de la fuente de que se trata estaban sujetas para su uso y administración á las prescripciones de los artículos 22 y 65 del reglamento de baños. Acompañan al recurso testimonio de las diligencias de interdicto de recobrar la propiedad del uso del agua de dicha fuente, que los recurrentes siguieron ante el Juzgado de primera instancia de Guernica. El Gobernador, al elevar el recurso á la Superioridad, lo informa desfavorablemente.

Puesto de oficio en conocimiento de los interesados el recurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, D. Juan Bastera solicitó del Ministerio de la Gobernación que declarase improcedente el recurso y se practicaran nuevos reconocimientos periciales, si el practicado ofrecía dudas, en cuanto á que las tres emergencias del manantial precedieran del mismo origen. Pidió además que se dispusiera el cierre de la mencionada fuente, para evitar infracciones al reglamento de baños, pues á pesar del anuncio prohibiendo la toma de agua de aquella, seguían surtiéndose de la misma los vecinos de Munguía. En favor de lo solicitado, alegó que la Administración estaba en el caso de amparar con medidas adecuadas el derecho de los dueños del balneario de Larrauri, cuyas aguas fueron declaradas de utilidad pública por Real orden de 31 de Mayo de 1887; que las pruebas practicadas por el Ingeniero de Minas evidencian que sólo existe en dicho balneario un manantial con tres puntos de emergencia, surtiéndose la fuente de que se trata del agua minero-medicinal única allí existente.

La exposición que precede demuestra que la resolución de la presente consulta depende de la consideración que merezcan las aguas que surten la fuente motivo del presente recurso, puesto que de ser potables habrán de prosperar las oposiciones formuladas por D. Juan Fernández y don Domingo Aurrecochea, para recobrar el libre uso de la fuente citada, siendo desestimadas en caso contrario.

Resulta que por virtud de expediente instruido conforme las disposiciones vigentes, se declararon de utilidad pública las aguas de Larrauri y se autorizó la apertura del establecimiento por Real orden de 31 de Mayo de 1887.

Que según aparece en el informe del Ingeniero de Minas de que se deja hecho mérito, las aguas que surten la fuente, cuyo libre uso se pretende, proceden del único manantial de que depende el establecimiento, manantial que aparece por tres emergencias, todas en terrenos de la propiedad del balneario:

Que en la exposición del Alcalde de la Anteiglesia de Munguía se reconoce este hecho al manifestar dicha Autoridad que al hacerse la denuncia del manantial de Larrauri se dispuso lo conveniente para edificar un establecimiento balneario, dejando los propietarios de dicho establecimiento la suficiente agua de aquel manantial para el abastecimiento del barrio.

Y, por último, que en el mismo testimonio de las diligencias de ejecución del interdicto de recobrar que aducen los recurrentes, aparece confirmado que la supresión de la corriente de agua, cuyo libre

uso se reclama, coincidió con los reconocimientos practicados por el Ingeniero para averiguar sus conexiones con el minero-medicinal.

Por tanto, declaradas minero-medicinales las aguas de Larrauri, y demostrado pericialmente que las aguas objeto del presente recurso procedente del mismo origen que aquellas, no hay peligro en afirmar que fueron ya declaradas de utilidad pública en la expresada fecha, y, por ende, que su uso queda limitado á lo que sobre el particular dispone el vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

En su consecuencia, las expresadas aguas no pueden usarse libramente, porque no son potables, ni su uso ser objeto de procedimientos judiciales, que sólo han de referirse al derecho de propiedad, derecho que la Administración no discute, limitándose únicamente á declarar que, sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas de cesión ó venta del manantial de Larrauri en lo referente á la propiedad que sobre él posean los vecinos de Munguía, el uso de las aguas de éste tiene que ser, por imposición del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, que ratifican repetidas Reales órdenes, entre otras, las de 28 de Mayo de 1880, 18 de Julio de 1889, 24 de Junio de 1893 y 16 de Noviembre de 1896, limitado por la prescripción facultativa y durante la temporada oficial, salvo los casos excepcionales que autoriza el art. 22 del citado reglamento.

Queda, pues, á los vecinos de Munguía, en representación de su derecho á una parte de las aguas minero-medicinales de Larrauri, el uso gratuito de las mismas, pero no el libre, porque éste lo prohíbe el reglamento y Reales órdenes citadas, disponiendo que no se tomen como aguas potables á discreción las que, por constituir un agente terapéutico, se han de utilizar sólo cuando estén indicadas y según sean prescritas.

Por lo expuesto, la Comisión, dejando á salvo los derechos que tengan los vecinos de la anteiglesia de Munguía para usar gratuitamente el agua del manantial declarado de utilidad pública, que se traducirá en su caso en el deber por parte del propietario de suministrar á aquéllos gratuitamente el agua que le sea prescrita, opina que debe confirmarse la providencia recurrida, en cuanto dispone que el uso de las aguas que surten la fuente que motiva el actual recurso ha de subordinarse en un todo á las prescripciones del vigente reglamento de baños, desestimándose por tanto en esta parte el recurso deducido en contra de dicha providencia.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, y por consiguiente disponer:

1.º Que los vecinos de la anteiglesia de Munguía no pueden hacer uso de las aguas del balneario de Larrauri sin prescripción facultativa, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 65 del reglamento de baños y Reales órdenes de 18 de Julio de 1889, 24 de Junio de 1892 y 16 de Noviembre de 1896:

2.º Que los propietarios del balneario de Larrauri están obligados á suministrar gratuitamente, y dentro de las temporadas oficiales, á los vecinos de la anteiglesia de Munguía el agua que les sea prescrita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de Vizcaya.

(Gaceta 26 de Junio.)